



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN
Demandante	Wilson Efraín Cano Herrera
Presunta interdicto	Daniel Fernando Cano Herrera
Radicación	50001 31 10 003 2016 00302 00
Asunto	Informa fecha para entrevista presunto interdicto
Fecha de la providencia	Noviembre diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 40 C-1 este despacho DISPONE,

*Tener por agregado al proceso el escrito allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal obrante a folio 39 del cuaderno principal. Comuníquese a las partes la fecha para llevar a cabo la entrevista psiquiátrica o psicológica a **Daniel Fernando Cano Herrera**. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

	
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La presente providencia se notificó por ESTADO	
No. <u>145</u>	de <u>17 NOV 2016</u>
AYELETH PRIETO PADILLA Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN
Demandante	Wilson Efraín Cano Herrera
Presunta interdicto	Daniel Fernando Cano Herrera
Radicación	50001 31 10 003 2016 00302 00
Asunto	Decreta interdicción provisoria
Fecha de la providencia	Noviembre diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

Mediante memorial que antecede, presentado por el apoderado del interesado, solicita al despacho, declarar la interdicción provisoria y designar curador provisorio al presunto interdicto, por cuanto se requiere para el cobro de unas acreencias ante la Gobernación del Meta.

Al respecto tenemos que el artículo 27 de la Ley 1306 de 2009, establece:

"Interdicción provisoria. Mientras se decide la causa, el juez de familia podrá decretar la interdicción provisoria de la persona con discapacidad mental absoluta, cuando cuente con un dictamen pericial que lo determine."

Por su parte el artículo 42 en su numeral 7 de la Ley 1306 de 2009, preceptúa:

"7. Se podrá decretar la interdicción provisoria de la persona con discapacidad mental absoluta de conformidad con lo dispuesto en la ley, teniendo en cuenta el certificado médico acompañado a la demanda. En el auto que decrete esta medida se designará el curador provisorio."

De igual manera en el numeral 8º del artículo 42 de la mencionada Ley, se estipula:

"Los decretos de interdicción provisoria y definitiva deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil y notificarse al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez."

En el presente asunto, para efectos de decretar la interdicción provisoria solicitada, se cuenta con certificado médico adjunto con la demanda (fl. 26), expedido por el médico psiquiatra, en el que certifica que el señor **Daniel Fernando Cano Herrera** tiene un diagnóstico clínico que concluye no está en capacidad de tomar decisiones o administrar recursos económicos.

El certificado médico antes descrito, es un documento idóneo suficiente para decidir acerca de la interdicción provisoria solicitada, por cuanto fue expedido por un médico especializado para este tipo de patologías, en los cuales se indica que **Daniel Fernando Cano Herrera** es una persona que no tiene la capacidad de valerse por sí misma, ni de administrar sus bienes ni su dinero.

Por otra parte, está demostrado el parentesco del señor **Wilson Efraín Cano Herrera**, con el presunto interdicto, quien fue notificado personalmente del presente proceso, sin que exista reparo de este último para que sea designado como su guardador provisorio.

Por todo lo discurrido, se decretará la interdicción provisoria solicitada, y se designará como curador también provisorio, al señor **Wilson Efraín Cano**

Herrera, hermano del presunto discapacitado mental, por considerar que es la persona más apta dentro de las llamadas por el artículo 68 de la Ley 1306 de 2009 para ejercer ese cargo, teniendo en cuenta la solicitud del demandante.

En consecuencia, se harán los demás ordenamientos que del caso se desprendan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la INTERDICCIÓN JUDICIAL PROVISORIA POR DISCAPACIDAD MENTAL de **Daniel Fernando Cano Herrera**.

SEGUNDO: Se designa como CURADOR PROVISORIO de **Daniel Fernando Cano Herrera**, a su hermano **Wilson Efraín Cano Herrera**, quien deberá constituir garantía en los términos de los artículos 81 y 83 de la ley 1306 de 2009.

TERCERO: Se ordena la confección del inventario y avalúo de los bienes de **Daniel Fernando Cano Herrera**, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de este auto, el cual será realizado por un perito contable en la forma prevista por los artículos 42-6 y 86 de la Ley 1306 de 2009. Una vez efectuado lo anterior se dará posesión al Curador Provisorio y se le hará entrega de los bienes inventariados, conforme a lo establecido en el artículo 87 ibídem.

CUARTO: Inscríbese la presente decisión en la Oficina de Registro del Estado Civil y notifíquese al público por aviso que se insertará, al menos por una vez, en un diario de amplia circulación nacional "El Tiempo" o "La República" (numeral 8º del artículo 42 de la Ley 1306 de 2009). Para efectos de la inscripción, expídanse las copias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 148 del 11 NOV 2016
AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria